



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0039/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa contra la Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 675, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), la misma rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, y su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, en calidad de actora civil y querellante, contra la sentencia núm.00085-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el 16 de julio del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante documento emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Swissport Dominicana, S.A., el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1644/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que la parte recurrente fue notificada en fecha 13 de mayo de 2014 y su recurso fue incoado tal y como estableció la Corte a-qua, en fecha 23 de junio de 2014, que el plazo de los 10 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, y de igual manera se encontraba vencido el plazo de los 20 días establecido por la misma norma ya modificada por la Ley núm.10-15, en atención a una posible aplicación del plazo por el principio de favorabilidad que verifica la Constitución en virtud de que todas las personas deben de ser tratadas de manera igual ante la ley tal y como lo invoca la recurrente; por lo cual la alzada le especificó la situación planteada de extemporaneidad por las dos vías; que de todo lo anteriormente establecido, procede el rechazo del recurso de casación.

b. Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justicia, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicación suficiente a los fines de que sus decisiones no resultan arbitrarias, por todo lo cual esta alzada entiende de lugar la fundamentación dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en el cuerpo justificativo de su decisión, lo cual permitió la verificación del cumplimiento de las garantías procesales; resultando la misma ajustada al debido proceso de ley en salvaguarda del artículo 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. La Suprema Corte de Justicia al estatuir sobre el recurso de casación que le fue sometido por la señora CARMEN LUISA MERCEDES DE LA ROSA, en contra de la sentencia 00085-2015, de fecha 16 de julio del año 2015, emitida por la Cámara Penal (Unipersonal) del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el mismo fue rechazado, porque dicho recurso había sido interpuesto de manera extemporánea, y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia rechaza dicho recurso de casación, acogiendo los mismos argumentos que emitió la corte de apelación, pero sin darse cuenta, que los mismos tenían un error de cálculo, y en ese sentido, confirma en toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus partes, la sentencia de la corte antes mencionada, por lo que queremos hacer la siguiente precisión.

b. En virtud de la constancia de certificación de sentencia emitida por la señora YORKY ESMILINA BRITO RIVERA, secretaria del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, certifica que siendo las 8:13 AM, del día 13 del mes de mayo del año 2014, he procedido a notificarle al Licdo. BALDOMERO JIMENEZ CADANO, Abogado de la señora CARMEN LUISA MERCEDES DE LA ROSA, la sentencia marcada con el No.00188-2014, de fecha 30 de abril del año 2014, dictada por este tribunal, en contra de la empresa Swissport Dominicana, representada por su Gerente General RAMONA DE LA ROSA.

c. A que el recurso de apelación en contra de la referida sentencia fue presentado en fecha 23 de mayo del año 2014 por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, es decir, que el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, cumpliendo al tenor de lo establecido en el artículo 416, 417 y 418, del Código Procesal Penal.

d. Si observamos lo establecido en los artículos 416 y 417 del CPP. Veremos que son los artículos que se aplican en el presente caso, porque se trata de sentencias de absolución o condena, es decir, que ponen fin al proceso, y por tanto tiene un plazo de diez (10) días, a partir de su notificación, plazo que se ha cumplido fielmente en el referido recurso de apelación, por lo que se deduce que tanto el juez de la Corte de Apelación, como los jueces de la Suprema Corte de Justicia, no han establecido la diferencia correcta.

e. Que hay un error en la interpretación del cálculo de los diez (10) días, para interponer dicho recurso de apelación alegando falsamente, que el mismo es extemporáneo, cuando en realidad no lo es, al tenor del artículo 418 del CPP. Y en ese sentido se ve claramente, que hay UNA VIOLACION GROSERA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A UN DERECHO FUNDAMENTAL, consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República, a la trabajadora CARMEN LUISA MERCEDES DE LA ROSA al no poder escribir las prestaciones que les tiene reservada, el seguro de riesgo laborales, cuando ocurren accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; igualmente se ha visto claro, que hay una violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, al no hacer una correcta aplicación de la norma procesal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Swissport Dominicana, S.A., procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que debe existir una violación efectiva de un derecho fundamental, lo cual a la postre no se ha mencionado en todo el escrito introductorio de la recurrente, la señora CARMEN LUISA MERCEDES DE LA ROSA, ya que la misma ha olvidado establecer cómo, efectivamente, la actuación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia o de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber violado algún derecho fundamental. Simplemente, en el recurso de revisión que nos ocupa se establece que se ha incurrido en una violación del artículo 60 de la Constitución Dominicana, el cual se refiere al derecho a la seguridad social, así como en una violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

b. Que en el caso que nos ocupa, operó la inadmisibilidad del recurso de apelación ya que la recurrente, la señora CARMEN LUISA MERCEDES DE LA ROSA lo interpuso irrespetando el plazo que establecía en aquel momento el Código Procesal Penal en su artículo 418: el recurso de apelación fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto cuarenta y un (41) días después de que fuera notificada la Sentencia No.2014-00188 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey del distrito Judicial de La Altagracia, tomando en cuenta que al momento en que el recurso fue interpuesto aun no formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico la Ley 10-15, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) que introdujo ciertas modificación al Código Procesal Penal.

c. Que, al ser emitida en fecha treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), la Sentencia No.2014-00188 por parte del Juzgado de Paz del municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia y notificada la misma en fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), la recurrente procedió a interponer un recurso de apelación en su contra en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), sin respetar el precitado plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual era en ese entonces de diez (10) días y, por consiguiente, el mismo ya se encontraba caduco.

d. Una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de recurrir la sentencia dictada por el Juzgado a-quo dentro del plazo perentorio de diez (10) días que establecía en ese entonces el Código Procesal Penal. Así, en el caso que nos ocupa la Sentencia No.2014-00188 fue notificada por el Juzgado a-quo en fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), evidentemente luego de vencido el plazo de diez (10) días previsto en aquel entonces por el artículo 418 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que analizados los argumentos invocados por la recurrente, la señora Carmen Luisa de la Rosa, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y las motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm.10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

b. (...) resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuyen los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Documento mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 675, a la parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Swissport Dominicana, S.A., el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 1644/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el caso, el conflicto se origina con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa en contra de la empresa Swissport Dominicana, S.A., por supuestamente violar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 60 de la Constitución de la República, los artículos 192,194,195 y 196 de la Ley núm.87-01, sobre la Seguridad Social, los artículos 1,8,910,31 y 36 del Reglamento de Riesgos Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

El juez de paz ordinario del municipio Higüey del Distrito Judicial La Altagracia, mediante Sentencia núm. 188-2014-00188, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual se declara la absolución de la parte imputada, la empresa Swissport Dominicana, S.A., por no haberse probado la acusación, por tanto, rechaza la querrela y actoría civil.

No conforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y esta, mediante Sentencia núm. 00085/2015, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), declara la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo que consagra la norma procesal. Por tal motivo, la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la misma dictó la Sentencia núm. 675, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso, y en oposición a esto, la parte recurrente, incoa el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen de su competencia, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que, en el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 675, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente, señora Carmen Luisa de la Rosa, el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, fue interpuesto el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente previsto.

e. Además, el recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que en la especie se satisface.

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la seguridad social. De manera tal que, en el caso, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que fueron invocados por la recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida, por tanto, este tribunal da por satisfecho el mismo.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada". Este colegiado da por satisfecho el mismo, como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, este tribunal da por satisfecho el mismo, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

i. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la seguridad social, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 675, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme con los argumentos que sustentan el recurso.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del referido artículo 53.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. El Tribunal Constitucional, considera que en el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración al derecho a la seguridad social y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, previstas en los artículos 60, 68 y 69 de la Constitución de la República.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, señora Carmen Luisa de la Rosa, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), alegando violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la seguridad social.

b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que, en su sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia rechaza el recurso de casación acogiendo los mismos argumentos que emitió la corte de apelación, pero sin reparar, en que los mismos contenían un error de cálculo, en virtud de la constancia de certificación de sentencia emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio Higüey, que certificó que: *siendo las 8:13 AM, del día 13 del mes de mayo del año 2014, he procedido a notificarle al Licdo. BALDOMERO JIMENEZ CADANO, Abogado de la señora CARMEN LUISA MERCEDES DE LA ROSA, la sentencia marcada con el No.00188-2014, de fecha 30 de abril del año 2014, dictada por este tribunal, en contra de la empresa Swissport Dominicana, representada por su Gerente General RAMONA DE LA ROSA;* mientras que el recurso de apelación en contra de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia, fue presentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) ante el Juzgado de Paz del municipio Higüey, cumpliendo así al tenor de lo establecido en los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

c. Por su parte, la parte recurrida, sociedad comercial Swissport Dominicana, S.A., en su escrito de defensa pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al considerar que la sentencia impugnada no ha vulnerado los derechos o garantías fundamentales invocados por la parte recurrente; en cambio, operó la inadmisibilidad del recurso de apelación ya que la recurrente, la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa lo interpuso irrespetando el plazo que establecía en aquel momento el Código Procesal Penal en su artículo 418: el recurso de apelación fue interpuesto 41 días después de que fuera notificada la Sentencia núm. 2014-00188, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Higüey, tomando en cuenta que al momento en que el recurso fue interpuesto aun no formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico la Ley núm.10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introdujo ciertas modificaciones al Código Procesal Penal.

d. En lo concerniente a la decisión recurrida, ésta rechaza el recurso de casación, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

Que la parte recurrente fue notificada en fecha 13 de mayo de 2014 y su recurso fue incoado tal y como estableció la Corte a-qua en fecha 23 de junio de 2014, que el plazo de los 10 días establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, y de igual manera se encontraba vencido el plazo de los 20 días establecidos por la misma norma ya modificada por la Ley núm.10-15, en atención a una posible aplicación del plazo por el principio de favorabilidad que verifica la Constitución en virtud de que todas las personas deben de ser tratadas de manera igual ante la ley tal y como lo invoca la recurrente; por lo cual la alzada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le especifico la situación planteada de extemporaneidad por las dos vías; que de todo lo anteriormente establecido, procede el rechazo del recurso de casación.

Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicación suficiente a los fines de que sus decisiones no resultan arbitrarias, por todo lo cual esta alzada entiende de lugar la fundamentación dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en el cuerpo justificativo de su decisión, lo cual permitió la verificación del cumplimiento de las garantías procesales; resultando la misma ajustada al debido proceso de ley en salvaguarda del artículo 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015.

e. El Tribunal Constitucional procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y si de los fundamentos de la decisión impugnada se desprende violación a derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su instancia de recurso de revisión constitucional.

f. La Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, vigente al momento de interposición del recurso de apelación, precisa en sus artículos 416, 417 y 418 lo siguiente:

Artículo 416.- Decisiones Recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 417.- Motivos. El recurso solo puede fundarse en: 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a 10s principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Artículo 418.- Presentación. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

g. Al respecto, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una errónea interpretación de la ley al inobservar que el plazo de 10 días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal se encontraba hábil, toda vez que, según certificación emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio Higüey, la Sentencia núm. 00188-2014, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el mismo tribunal, fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Mientras que la fecha correcta en que se interpuso el recurso de apelación fue el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) ante el Juzgado de Paz del municipio Higüey.

h. De acuerdo con los alegatos de las partes y lo establecido en la sentencia impugnada, en la especie no está en discusión la notificación de la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 00188-2014 a la parte recurrente, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Lo que sí podría dar lugar a controversia es la fecha en la cual fue interpuesto el recurso de apelación contra la misma, y, tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como la parte recurrida, sostienen que el referido recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014); sin embargo, este tribunal constitucional, luego del estudio de los documentos depositados y los argumentos expuestos por las partes, comprueba que el recurso de apelación fue radicado en la referida fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), existiendo constancia de ello en la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio Higüey, librando al respecto constancia o certificación que consta en el expediente,

i. Por tanto, se puede comprobar que el plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se encontraba abierto al momento en que la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa depositó su instancia del recurso, por lo que declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación ha sido un error procesal por parte de dicho tribunal, siendo inobservado, además, por parte de la Suprema Corte de Justicia.

j. En ese orden, al no haber sido revisado dicho recurso de apelación, le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales a la parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, tales como la tutela judicial y efectiva con respeto del debido proceso y el derecho de defensa establecido por el artículo 69, numerales 1, 7 y 10 de la Constitución de la República, el cual establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

k. La Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones, al respecto, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

l. En relación con un error procesal cometido por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0427/2015, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), ha establecido en relación con el derecho de defensa como parte del debido proceso, lo siguiente:

Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada Ley núm. 3726.

El derecho a recurrir el fallo es una de las garantías fundamentales que forman parte del debido proceso previsto en el artículo 69.9 de la Constitución (...).

El Tribunal determina, además, que la decisión recurrida vulnera el derecho del recurrente a ser juzgado con respecto del derecho de defensa y conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de cada materia, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución (...).

m. Dicho precedente, en sentido especial, continúa expresando:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

n. Al respecto, este tribunal considera que, al haberse comprobado la vulneración a derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 675, cuanto procede es anular la decisión, y, en consecuencia, enviar el expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional de acuerdo con lo consagrado en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, contra la Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 675, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa; a la parte recurrida, Swissport Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016) contra la sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación tras considerar que las garantías procesales fueron observadas en el proceso y no se encontraron los vicios invocados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la decisión impugnada, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el error procesal cometido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de La Altagracia, que derivó en la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo y, en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como he apuntado anteriormente, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos expresando en el literal k) del epígrafe 10 lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la seguridad social, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 675, es decir, a la Segunda de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

10. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia expresa que los mismos se satisfacen en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja- ; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

12. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la presunta violación haya sido subsanada y la presunta violación sea imputable al órgano que dictó la decisión.

13. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputan a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

15. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de autonomía procesal³, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

III. CONCLUSIÓN

17. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se impute a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

³Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en una querrela de tipo laboral con constitución en actoría civil interpuesta por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa contra la empresa Swissport Dominicana, S.A, alegando la vulneración de los artículos 60 de la Constitución, y los artículos 192,194,195 y 196, de la Ley núm.87-01, sobre Seguridad Social, los artículos 1.8, 9.10, 31 y 36 del Reglamento de Riesgos Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.
2. En tal virtud, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 188-2014-00188, de fecha 30 de abril de 2014, rechazó la referida querrela, por no haberse probado la acusación.
3. No conforme con dicha sentencia, la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia Núm. 00085/2015, de fecha 16 de julio de 2015, el cual declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo que consagra la norma procesal.

Expediente núm. TC-04-2019-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa contra la Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Contra la indicada sentencia, la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 675, de fecha 6 de julio de 2016, mediante la cual rechazó el recurso, incoando la parte recurrente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que decide esta sentencia, alegando una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que alegadamente, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no verificó que hubo un error de interpretación del plazo para recurrir de parte de la sentencia de la corte de apelación.

5. En la especie, si bien esta juzgadora comparte la solución dada al recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el sentido de acoger el mismo y anular la sentencia recurrida, por verificarse que a la recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, le fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados en virtud de que el recurso de apelación en la especie se interpuso en tiempo hábil, formulamos las observaciones que se explicarán a continuación sobre aspectos que debieron haberse consignado en la sentencia en adición a los motivos dados en la misma.

6. En primer lugar, en la síntesis del conflicto, la presente sentencia debió haber consignado por lo menos de que tratan los artículos 60 de la Constitución, los artículos 192,194,195 y 196 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, los artículos 1,8,9,10,31 y 36 del Reglamento de Riesgos Laborales y los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil dominicano, a los fines de que el lector pueda quedar edificado sobre cuáles son los aspectos de fondo que dieron origen a la controversia, mediante el análisis normativo atinente a los hechos que fueron tomados en consideración en esta sentencia.

7. Con relación a la motivación contenida en el literal g, página 14 de la sentencia, entendemos que el mismo, debió consignar que llevo a la convicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez respecto a la fecha real de la interposición del recurso de apelación, ya que reposa en el expediente el documento que lo fundamenta sin que se haya hecho mención del mismo, sin embargo, en el párrafo en cuestión se limitó a establecer lo siguiente:

“...este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una errónea interpretación de la ley al inobservar que el plazo de 10 días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal se encontraba hábil, toda vez que, según certificación emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, la Sentencia núm. 00188-2014, de fecha 30 de abril del año 2014, dictada por el mismo tribunal, fue notificada a la parte recurrente en trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014). Mientras que la fecha correcta en que se interpuso el recurso de apelación fue el veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014) por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey”.

8. En ese orden de ideas, era necesario hacer constar que en el expediente reposa la instancia contentiva del recurso de apelación objeto de controversia en la especie, y que el Tribunal Constitucional verificó que esta instancia fue depositada en fecha 23 de mayo de 2014, no el 23 de junio de 2014, como estableció en la sentencia impugnada, lo que motivó justamente la anulación de la sentencia de que se trata.

9. De igual manera y ya en el aspecto resumido del proceso, no consta en la síntesis del conflicto las pretensiones finales de señora Mercedes de la Rosa, la cual pretendía que se condenara a la empresa Swissport Dominicana, S.A, por la irresponsabilidad y no reporte de un accidente laboral con lesión, respecto al cual solicitaba la retención de responsabilidad civil a cargo del recurrido a su favor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Y es que como siempre se ha dicho, las sentencias deben bastarse a sí mismas y en su solo texto, tener los contenidos suficientes y claras que permita a todo lector edificarse respecto a los aspectos facticos que produjeron el proceso, así como la norma a aplicar, lo cual a fin se transforma en seguridad jurídica, como principio fundamental de todo Estado constitucional de derecho.

Conclusión:

El presente voto salvado se sustenta en que, en la síntesis del conflicto debió explicarse mejor el objeto de la controversia y debió hacerse referencia a las materias que tratan los artículos 60 de la Constitución, los artículos 192,194,195 y 196, de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, los artículos 1,8,9,10,31 y 36 del Reglamento de Riesgos Laborales y los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil dominicano, a los fines de que el lector pueda quedar edificado sobre cuáles son los aspectos de fondo invocados y el porque el Tribunal Constitucional decidió fallar del modo que lo hizo.

De igual manera, en el literal g, página 14 de la sentencia, entendemos que el mismo debió consignar como se comprobó la fecha real de la interposición del recurso de apelación, específicamente se debió aludir a la instancia contentiva del recurso de apelación que reposa en el expediente, en la cual se verifica que la misma fue depositada en fecha 23 de mayo de 2014, por lo que el recurso se depositó en tiempo hábil, no como estableció la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de que dicho recurso se depositó el 23 de junio de 2014.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.